

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR
Correo electrónico: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa Del Sur, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION Y DELITO:	137446001120201700035
RADICADO DEL JUZGADO:	136884089001220210032100
FISCALIA:	12 LOCAL DE SANTA ROSA DEL SUR
ACUSADO:	JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS
VICTIMAS:	J.E.B.G y L.D.B.G.
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

II. OBJETO DE LA PRIVIDENCIA

Procede esta célula judicial, en primera instancia, a examinar los cargos que se endilgaron en contra de **JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS**, como autor y presunto responsable del delito de inasistencia alimentaria, siendo víctimas los menores J.E.B.G y L.D.B.G., dentro de la investigación adelantada ante la Fiscalía 12 Local de Santa Rosa del Sur, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho entra a proferir sentencia de carácter condenatoria teniendo como marco previo las formalidades del artículo 162 del C.P.P.

III. ANTECEDENTES

3.1. Identificación e individualización del condenado

Se trata del señor **JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.018.365, expedida en Santa Rosa del Sur, nacido en Simití - Bolívar, el día 27 de enero de 1986, con 36 años de edad, estado civil casado, de ocupación maestro de construcciones civiles, residente en Santa Rosa del Sur. Se trata de una persona de sexo masculino de 1.66 de estatura, color de piel trigueño y contextura mediana.

3.2. Fundamentos facticos de la acusación

La Fiscalía señaló lo siguiente: "... La señora ELIDA GARCIA OLARTE, en la denuncia de fecha 25 de enero de 2017, presentada ante la Fiscalía General de la Nación, donde sostiene que el señor JORGE ALVEIRO BUTRAGO RAMOS, padre sus menores hijos J.E.B.G y L.D.B.G., se sustraen sin justa causa de la obligación alimentaria que tiene para con ella desde el mes de febrero de 2017, conforme a lo establecido en acta de conciliación de fecha 7 de mayo de 2015, realizada en la Comisaría de Familia de Santa Rosa del Sur, a través de la cual se fija cuota alimentaria a favor de los menores hijos J.E.B.G y L.D.B.G., a cargo del señor JORGE ALVEIRO BUTRAGO RAMOS, en la suma de trescientos cinco mil pesos mcte (\$305.000)mensuales,



además de dos mudas de ropa completas, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, los gastos de salud y educación serán sufragados por partes iguales, compromisos que fueron incumplidos por parte del acusado, adeudando a fecha de la presentación del escrito de acusación la suma de \$1.933.887." ...

3.3. Actuación procesal

El dia 16 de noviembre de 2021, fue radicado ante este despacho el escrito de acusación, del cual, por ser un delito sometido al trámite del procedimiento abreviado, se corrió traslado al acusado y a su apoderado judicial el dia 16 de noviembre de 2021. La acusación se hizo contra el señor JORGE ALVEIRO BUTRAGO RAMOS, por el delito de Inasistencia Alimentaria, previsto en el artículo 233, inciso segundo del Código Penal, y mediante auto del 7 de marzo de 2022, se avoca conocimiento y se fija fecha para audiencia concentrada, la cual convocada para el dia 8 de abril de 2022, se declara fallida por la no comparecencia del abogado de la defensa, pudiéndose realizar el 19 de mayo de 2022. El juicio oral se instaló el dia 26 de julio de 2022, y concluyó el dia 18 de octubre de 2022, con las alegaciones y sentido del fallo de carácter condenatorio.

3.4 Teoría del caso.

La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada manifestó en sus alegatos de apertura que demostraría más allá de toda duda razonable que el acusado JORGE ALVEIRO BUTRAGO RAMOS, se sustrajo del deber legal de suministrar alimentos a sus menores hijos, y que con las pruebas que allegó demostraría su responsabilidad penal, por lo tanto, solicita que al momento de emitirse una sentencia definitiva esta sea de carácter condenatorio. Por su parte la defensa renunció a su derecho de presentar teoría del caso.

3.4.1 Estipulaciones probatorias

Las partes hicieron estipulaciones probatorias como a continuación se indican:

- El informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 26 de octubre de 2021, que contiene la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la cedula de ciudadanía del acusado y su arraigo, con lo cual se tiene la plena identidad e individualización del procesado.
- La minoría de edad de las dos víctimas, el grado de parentesco del acusado frente a las víctimas, y la obligación que le asiste en grado de consanguinidad, contenido en los Registros Civiles de nacimiento con seriales 1049020626 y 1160713000.
- La fiscalía y defensa tienen por cierto la fijación de la cuota alimentaria, custodia, alimentos y regulación de visitas para con los menores J.E.B.G y L.D.B.G., lo cual se acredita con acta de conciliación de fecha 7 de mayo de 2015.

3.5. De las pruebas practicadas en el juicio oral

La Fiscalía: Inició con la práctica del testimonio de la señora **ELIDA GARCIA OLARTE**, quien manifestó que sostuvo una relación con el señor JORGE ALVEIRO BUTRAGO RAMOS, por 11 años desde el año 2003, hasta el año 2014, que durante esos 11



años los dos sostenían el hogar porque ambos trabajaban en el campo. Que de la unión nacieron dos hijos J.E.B.G y L.D.B.G. afirmó la declarante y que en el año 2015 realizaron un acuerdo ante la Comisaría de Familia de Santa Rosa del Sur, porque él estaba incumpliendo con su deber de alimentos, que la cuota alimentaria fijada fue de \$305.000. Afirma que, durante el año 2016, le daba la mensualidad de \$300.000, pero que, en el año 2017, ya no los daba, razón por la cual acude a denunciar. Aclaró la declarante que la cuota se fijó por \$305.000, porque eran tres hijos por los que el respondía, pero que, a partir del año 2017, fue impugnada la paternidad de uno de ellos, quedando la obligación frente a dos. Desde entonces, solo le daba la suma de \$150.000, él me dijo que los tomara si los quería, si no, no daba nada, pero la deponente afirma haberlos recibido porque los necesitaba para el sostenimiento de sus hijos. En tal sentido la deponente y representante legal de los menores afirma que el acusado le debe la suma de \$16.721.854 mas el I.P.C que asciende a la suma de \$2.983.803. Sostiene la deponente, que actualmente es ella y su pareja quienes asumen el total de los gastos de sus hijos y el arriendo donde viven. Ella afirma que el acusado todo el tiempo ha estado trabajando como maestro de construcción, y que él aproximadamente gana en promedio \$4.000.000 mensuales. Sostuvo que, el acusado le manifestó que ya uno de los hijos no era del y que por esa razón ya no daría los \$305.000, sino \$150.000. Del testimonio rendido por señora **MARIA ARELIS GARCIA DUARTE**, se tiene que convivió bajo el mismo techo con su hermana ELIDA GARCIA OLARTE y JORGE ALVEIRO BUITRAGO, mas o menos en el año 2011, y que eso fue por un lapso de un año y medio. Afirma que ellos se separaron en el año 2014, y que en el año 2016 el empezó a incumplir con el pago de los alimentos de los niños, afirma que le consta porque a pesar de que ella trabaja en una mina, cuando baja a santa rosa, cada 15 días, ella se queda en la casa de su hermana ELIDA, y sabe lo que le toca a su hermana trabajar por sus menores de edad a cargo. Del testimonio de la señora **ANA SILVIA RAMOS**, madre del acusado, se obtuvo que: el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, si trabaja como jornalero, en lo que le salga, además sostuvo que uno de los menores convivió con ella en el periodo comprendido entre enero de 2017, y septiembre de 2018, lapso durante el cual el muchacho estudió en la vereda Candelero Alto, donde ella vive, y que allá iba su papa a visitarlo. Afirmó en su testimonio que el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, pagaba la suma de \$200.000 a la señora ELIDA GARCIA, por los alimentos de los dos menores reconocidos. La testigo **LILIANA CAROLINA HOYA**, sostuvo que entre los señores ELIDA GARCIA y JORGE ALVEIRO, se pactó que uno de los niños se iba a estudiar con la abuela ANA SILVIA RAMOS, en Candelero Alto, y que por los otros dos niños él iba a pasar \$200.000, pero en el 2019 cuando sale la sentencia de la demanda de impugnación de la paternidad donde se demostró que el niño menor no era su hijo, entonces se acordó que ella se hacia cargo de la niña y el del niño que estaba donde la abuela. Afirmó que desde que se conoció que no era Jorge ALVEIRO el padre del menor de los niños, entre ellos pactaron una suma de \$150.000 mensuales, eso se hizo en octubre de 2018. En el testimonio del señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, este afirmó no tener vehículo propio, ni tener vivienda propia, afirmó que aproximadamente gana mensualmente \$800.000, que no tiene un sueldo fijo. Sostuvo que sus mayores ingresos son de \$800.000 mensuales, que los niños que tiene con la señora ELIDA GARCIA, actualmente viven con su mamá. Sostuvo que convivió 11 años con la señora ELIDA GARCIA, y durante ese tiempo tuvieron a los dos niños. Afirmó que mientras



convivió con la señora ELIDA GARCIA, ellos administraban una finca, y que el sueldo que pagaban por administrar la finca era por el trabajo de ambos. Afirmó que empezó a pagar la cuota alimentaria desde el 2015, hasta julio de 2021. Asimismo, aseguró que en el año 2018 empezó a pagar la suma de \$150.000, porque acordó con la señora ELIDA GARCIA que él se encargaba de la niña y ella del niño, manifestó que ese acuerdo no se hizo ante ninguna autoridad, que fue entre ellos vía telefónica.

3.6. Alegatos de los sujetos procesales

3.6.1. La Fiscal Local 12 Local de Santa Rosa del Sur, manifestó haber cumplido con lo prometido en su teoría del caso, ello con las pruebas documentales incorporadas y las testimoniales practicadas, demostrándose que el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, es el padre de los menores J.E.B.G y L.D.B.G., que ha incumplido con el deber legal de suministrar sin justa causa una cuota alimentaria a sus hijos. Que la obligación alimentaria la viene incumpliendo el acusado considerando que el acta de conciliación de fecha 7 de mayo de 2015, hace referencia a una cuota alimentaria por valor de \$305.000, sin embargo, el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO, pagaba un valor inferior de \$150.000, al hacer un acuerdo verbal telefónico con la representante legal de los menores la señora ELIDA GARCIA, sin siquiera concurrir ante la misma autoridad, comisaría de familia, a regular la cuota alimentaria fijada, que por el contrario lo que hizo fue abrogarse frente a esa obligación regulándola de manera unilateral sin mediación de la autoridad.

Sostuvo la representante del ente acusador, que no se aportó constancia alguna del cumplimiento de las obligaciones del acusado, puesto que la defensa anunció unos recibos de pagos y una sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, y que frente a los mismos la defensa no solicitó que fueran incorporados al expediente como prueba, por lo tanto, carecen de valor probatorio en el juicio, y que quedaron como un anuncio en la audiencia concentrada. Que la defensa tampoco aportó ninguna prueba frente a la cual se pueda predicar la inimputabilidad del procesado. Afirma la representante de la Fiscalía que cumplió probando la existencia de los requisitos para acreditar la responsabilidad penal del acusado, en primer lugar, que la obligación de suministrar alimentos a sus menores hijos, lo cual surge de la calidad de padre acreditada con los registros civiles de nacimiento, y frente a lo cual se estipuló tal circunstancia entre fiscalía y defensa. Que la necesidad y capacidad económica, dice estar probada con el testimonio de las señoras ELIDA GARCIA y MARÍA ALRELIS GARCIA, quienes aseguraron que los menores tienen múltiples necesidades de alimentación, salud, educación, vestido, también aseguraron la capacidad económica del acusado frente a quien afirman se desempeña como maestro de construcción, circunstancia que también fue corroborada por la testigo señora ANA SILVIA RAMOS, quien en su testimonio afirmó que su hijo, JORGE ALVEIRO, visitaba uno de los niños que vivía con ella el dia sábado, y el domingo se regresaba a trabajar, que este se dedicaba trabajar por jornales y a lo que saliera. Del mismo modo sostiene la Fiscalía, que el mismo acusado en su interrogatorio, sostuvo que si trabajaba y que ganaba aproximadamente \$800.000 mensuales. Finalmente, la Fiscalía afirmó que en el proceso no probó una justa causa para la sustracción de la obligación alimentaria.



3.7. El doctor OVED GUERRERO, en su calidad defensor contractual, y en el ejercicio de la defensa técnica del acusado, solicita la absolución de su defendido, porque considera que está probado que entre su prohijado y la denunciante ese produjo la modificación del acuerdo surtido ante la Comisaría de Familia de Santa Rosa del Sur, el dia 7 de mayo de 2015. Que la señora aceptó recibir de parte del señor JORGE ALVEIRO la suma de \$150.000. Que esta probado que desde el año 2017 hasta septiembre de 2018, uno de los menores estuvo bajo el cuidado de la señora ANA SILVIA RAMOS, testigo, y madre del acusado y que en este tiempo los gastos del menor eran asumidos por su padre. Que su cliente, siempre cumplió con el pago de la cuota alimentaria. Afirmó en sus alegaciones el abogado defensor, que su cliente por desconocimiento no acudió ante la autoridad competente a regular la cuota a alimentaria luego que se excluyera de sus obligaciones al menor de los niños, y que este creyó que solo con el acuerdo del denunciante bastaba para modificar la cuota fijada en el acta del 7 de mayo de 2015. Sostuvo el abogado que su cliente no venía haciendo el pago de la cuota alimentaria en la forma establecida en el acuerdo ante la Comisaría de Familia, porque lo habían hecho verbalmente entre la señora ELIDA y el señor JORGE ALVEIRO, sin mediación de la autoridad.

3.8. Sentido del Fallo.

Conforme se establece en los artículos 445 y 446 del C.P.P., el despacho, anunció sentido del fallo **CONDENATORIO**.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, los jueces penales municipales conocen: “De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria”.

Así las cosas, es claro que el Juzgado tiene la competencia para emitir sentencia por el delito aquí investigado y juzgado de inasistencia alimentaria.

El proceso se adelantó con estricta sujeción a las formalidades propias del debido proceso y ritualidades previstas en el estatuto procesal penal, brindándole al acusado todas las garantías constitucionales y legales vigentes para que pudiera ejercer libremente su derecho a la defensa, luego, ha de decirse que la actuación procesal comporta plena validez y se encuentra libre de vicios capaces de anularla.

El procedimiento adelantado se cumplió respetando los principios fundamentales del debido proceso y de la defensa, sin que concurra ninguna de las causales de los artículos 455 y siguientes del C.P.P.



4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en esta providencia consiste en determinar si es procedente condenar al señor **JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS**, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

4.3. Tesis del Despacho

Como ya se anunció desde el sentido del fallo, para el despacho el anterior problema jurídico debe responderse positivamente, pues luego de celebrado el Juicio Oral la Fiscalía logró demostrar la materialidad del delito objeto de acusación, por tanto, lo procedente es condenar, teniendo en cuenta las premisas que a continuación se desarrollan.

4.4. Solución del Problema Jurídico

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado con base en las pruebas debatidas en juicio.

Para que una conducta sea considerada como punible, conforme la previsión del artículo 9º del C.P. se exige que la misma debe ser típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. La tipicidad, a su vez, exige que la imputación fáctica esté definida de manera inequívoca en el correspondiente tipo penal, es decir, que la conducta humana se adecúe a la descripción legal que el legislador plasmó en el delito investigado.

Así las cosas, esta Judicatura con base en las pruebas testimoniales aportadas por la fiscalía y defensa, y las documentales que fueron incorporadas en audiencia de juicio oral, determinó que en el presente caso se probó la sustracción de la obligación y el carácter injustificado de la misma, ingrediente normativo del tipo penal acusado, como se expondrá a continuación.

4.5. De la materialidad de la conducta punible y responsabilidad del acusado

En el asunto sub-exámine, la conducta endilgada es la de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 inciso 2º del C.P. modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007 que señala:

"El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendiente, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos



legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometía contra un menor”.

Como se advierte de la descripción típica, varios son los elementos que configuran el punible de Inasistencia Alimentaria. Así tenemos que: (i) se trata de una conducta de peligro, por cuanto no requiere la realización efectiva de un daño al bien jurídico protegido (la familia); (ii) es de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto no se dé el cumplimiento a la obligación; (iii) exige un sujeto activo calificado, que es la persona civilmente obligada; y un (iv) un sujeto pasivo que es el beneficiario, concretamente los ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptivos, y el conyuge o compañero o compañera permanente.

Así mismo debe recordar que la insistencia alimentaria es un delito de omisión propia, respecto de los cuales es necesario, para considerar la tipicidad objetiva del comportamiento, que el deber está consagrado y delimitado de forma clara en la constitución y la ley. Al efecto el artículo 1 de la Constitución Política establece el principio de solidaridad como fundante del Estado Social y Democrático de Derecho y el artículo 411 del Código Civil, indica que se debe alimentos entre otros a los descendientes.

Por su parte, la H. Corte Constitucional puntuó los siguientes aspectos frente al bien jurídico tutelado con el delito de inasistencia alimentaria:

«La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia».

De acuerdo con la anterior y conforme a la jurisprudencia decantada de la Sala, el delito en comento se estructura a partir de los siguientes elementos: (i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, del cual emana el deber legal de proporcionar alimentos; (ii) la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que el incumplimiento sea «sin motivo o razón que lo justifique» (CSJ SP19806-2017, rad. 44.758).

Esa justificación, valga precisar, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006).

Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el



deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023)."

Corolario de lo anterior, y basado en las normas rectoras, encontramos que el artículo 9 del C.P.P., dispone que para que una conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, así las cosas, tenemos que, para el caso en estudio, la conducta atribuida a JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, es la de INASISTENCIA ALIMENTARIA, establecida en el artículo 233, inciso 2 del Código Penal, modificado por la ley 1181 de 2007, que señala:

"Artículo 233. Inasistencia alimentaria: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometía contra un menor."...

4.6 De la tipicidad del hecho.

Consignada la conducta omisiva en el cuerpo normativo de la ley 599 de 2000, podemos afirmar a todas luces que la misma es típica, atendiendo que la omisión en cabeza del señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, fue tenida como plenamente demostrada, prueba de lo anterior es el acta de conciliación celebrada el dia 7 de mayo de 2015, ante la Comisaría de Familia de Santa Rosa del Sur, la declaración de la víctima sobre el incumplimiento de la misma, la declaración del acusado sobre haber realizado un acuerdo regulando de manera arbitraria la cuota fijada, sin haber comparecido ante la autoridad competente para tal fin, medios de conocimiento validos para llagar a la luz que dio claridad a los hechos objeto del debate.

4.7 De la antijuridicidad.

Podemos señalar que existe un deber legal de todo padre con sus hijos de proveer los alimentos, significando que cuando se está en presencia de una omisión de tal naturaleza, se fragmenta el bien jurídico protegido por el legislador que en el caso que nos ocupa es la familia, no existe duda que al no entregar los alimentos a sus descendientes en la forma establecida en la conciliación celebrada el dia 7 de mayo de 2015, lesionan los derechos y garantías de los niños, cuyos derechos son prevalentes, y en este caso son dos los niños afectados, como lo son los menores J.E.B.G y L.D.B.G., quienes no han recibido su cuota alimentaria en la forma determinada, en el acta de conciliación del 2015, y lo que agrava la situación aún



más, es que el mismo enjuiciado ha manifestado en su declaración, que la cuota desde el año 2017 la estaba pagando en suma de \$150.000, y que desde el mes de julio de 2021 hasta la fecha, no la volvió a pagar, por lo que en este momento esos menores se encuentran totalmente desatendidos por su padre frente a las obligaciones alimentarias que le corresponde asumir.

4.8 De la culpabilidad.

Entendida esta como la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada podemos afirmar que el procesado tenía pleno conocimiento de la obligación alimentaria que pesa sobre él, asimismo el testimonio de la querellante adquiere plena fuerza por lo que las manifestaciones realizadas por la deponente quedaron incólumes ante la no refutación de la defensa y del padre de los niños quien manifestó en su declaración que convivió 11 años con la querellante y madre de los menores víctimas, que de esa unión nacieron J.E.B.G y L.D.B.G., aseguró el enjuiciado que, en efecto, él pagaba la suma de \$150.000, ante lo conversado con la víctima, y que desde el mes de julio de 2021 no volvió a pagar cuota alguna. Manifestó que trabaja como ayudante de construcción, como jornalero, que gana \$800.000 pesos mensuales, y que aun así consideró que por el acuerdo verbal realizado entre él y la querellante solo debía pagar \$150.000. Con todo, no cabe duda que el procesado conocía de las distintas etapas procesales, lo cual denota el conocimiento que tenía de los hechos investigados, así como de las consecuencias que tal omisión generaba en su contra.

Pese a todo lo anterior en el estudio del juicio de reproche, se hace indispensable la corroboración de los elementos estructurales del tipo penal que se endilga, así entonces se tiene que son:

- Que exista relación filial entre el sujeto activo y el pasivo que obligue al primero a suministrarle alimentos.
- Necesidad del alimentario.
- Capacidad del alimentante para suministrar alimentos.
- Que haya una sustracción de tal obligación.
- Que el incumplimiento sea sin justa causa.

Ahora bien, se probó que el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS y la señora ELIDA GARCIA, son los padres de J.E.B.G y L.D.B.G., ello se acreditó con el registro civil de nacimiento de cada uno de los menores distinguidos con el NUIP con seriales 1049020626 y 1160713000, con lo cual quedó acreditada la relación de parentesco entre el acusado y las víctimas.

Probado el vínculo parental, es innegable que sobre el procesado recae la obligación alimentaria para con sus descendientes, conforme lo estatuye la Constitución Nacional en el artículo 44 y el Código Civil en el artículo 411, cuyo incumplimiento configura la conducta delictiva de inasistencia alimentaria.



Conforme lo anterior, debemos determinar si se produjo una sustracción al deber señalado y si la respuesta es positiva, lo siguiente será determinar si se probó que la misma careció de justa causa.

De la omisión anunciada dio cuenta la señora ELIDA GARCIA, progenitora de J.E.B.G y L.D.B.G., quien puso en conocimiento a la audiencia bajo la gravedad del juramento, que tiene dos hijos, hijos de JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS y los identificó con el nombre de J.E.B.G y L.D.B.G. Sostuvo que convivió en unión libre por espacio de 11 años con el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, desde el año 2003, hasta el 2014, y que una vez se separaron, el empezó a faltarle con los alimentos de sus hijos, por lo que en el mes de mayo de 2015, concilian este asunto ante la Comisaría de Familia de Santa Rosa del Sur, fijándose, entre otros, una cuota alimentaria por valor de \$305.000, la que el enjuiciado ha venido incumpliendo sistemáticamente. Que ella actualmente no tiene empleo y que vive de los ingresos de su actual pareja. Que el acusado recibe ingresos mensuales de aproximadamente \$4.000.000, mensuales, porque él es maestro de construcción. En su declaración, la señora ELIDA GARCIA sostuvo que el acusado no cumple con su obligación alimentaria para con sus dos hijos, desde el año 2015, porque en ocasiones la cuota fijada en la Comisaría de Familia no la daba completa, y luego en el año 2017 la bajó de manera injustificada a la suma de \$150.000, y que ella accedió a recibirla porque él le advirtió que si no la recibía entonces no le debía nada, razón por la cual se vio forzada a recibirla ante la necesidad de sus hijos.

De modo que, como se adelantó al dar a conocer el sentido del fallo, se encuentra probado el primer elemento del tipo penal de inasistencia alimentaria previsto en el artículo 233 del C.P., esto es la sustracción de la prestación de alimentos legalmente debidos a los descendientes por parte de JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, situación que, si bien fue objeto de debate, probado está que no se viene realizando el pago de los mismos en la forma establecida en el acta de conciliación del 7 de mayo de 2015.

En lo que concierne a la capacidad del alimentante, este aspecto fue probado con los testimonios rendidos en sede de juicio oral, no obstante el análisis que debe hacerse es desde el punto de vista de la existencia de algún medio probatorio, veamos pues, como de los testimonios rendidos por la señora ANA SILVIA RAMOS, madre del acusado, esta advierte que su hijo, JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, en el periodo comprendido entre enero de 2017, y septiembre de 2018, iba a hasta la vereda Candelero Alto los días sábados, donde ella vivía con uno de los menores, a visitarlo y a pagarle a ella por cuidarlo, y que JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, se devolvía al pueblo el domingo a trabajar, porque él trabajaba de jornalero, a veces de ayudante de construcción y que ganaba \$800.000 mensuales, es decir, para el momento de la sustracción del deber alimentario, es decir 2015 al 2017, el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, si se encontraba laborando. Todo esto fue corroborado por el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, quien en su interrogatorio afirmó trabajar como jornalero y ganaba \$800.000, mensuales aproximadamente. Todo esto, permite concluir, que se demostró en todo momento que el procesado nunca dejó de trabajar, y no menos cierto es que durante el tiempo que permaneció trabajando no cumplió la obligación alimentaria en la forma claramente determinada en el acta de conciliación del 7 de mayo del 2015,



teniendo la capacidad económica para solventar la manutención de sus menores hijos y cumplir con la responsabilidad legal que como padre tiene frente a sus descendientes; pues, por el contrario, el enjuiciado se permitió de manera arbitraria regular la cuota alimentaria que tenía impuesta y la llevó a \$150.000, y no conforme constriñó a la víctima a recibirlas bajo la amenaza de no darle nada si no los aceptaba.

Probado el deber de proveer alimentos y la omisión por parte del procesado, es menester que el acusado actuó por fuera de la justa causa que, como elemento del tipo penal, nos trae la descripción normativa. En relación con la causa justa, es conveniente traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de marzo de 2006, radicado 21161, al señalar:

(...)

"frente a la responsabilidad del autor en la conducta punible de inasistencia alimentaria estableció que el legislador tradicionalmente lo ha previsto para quien se sustraiga sin justa causa de la prestación de alimentos legalmente debidos y que al incluir dentro de la definición típica del elemento "sin justa causa". Con ello se requiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, al dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable".

(...)

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una "justa causa". Afirmó: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..." (...) Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar." Bajo este entendido, cuando el agente se sustrae del cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la falta de capacidad económica, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813).

No obstante, frente a la justa causa, como situación que permitiera eximir de responsabilidad al procesado, habrá que decir, que ningún elemento en tal sentido fue allegado por la defensa, luego entonces no existen situaciones que tornen en imposible la obligación de cumplir con la cuota alimentaria de sus menores hijos, cuantía que además debe recordarse fue fijada en la suma de \$305.000 mensuales, misma que debe actualizarse anualmente según el I.P.C.



Así entonces examinadas en conjunto, los elementos materiales probatorios, que se decretaron y la práctica de las mismas al interior del juicio oral, se concluye que en efecto las pruebas demostraron con suficiencia y mas allá de cualquier duda la responsabilidad del sentenciado en el injusto penal de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

De igual manera, no se observa causal alguna de ausencia de responsabilidad y vinculación de JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, al delito endilgado, existiendo merito para proferir una sentencia condenatoria en su contra.

4.9 Individualización de la pena

El delito de inasistencia alimentaria conforme obra en el artículo 233 del Código penal, impone una pena privativa de la libertad de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, teniendo en cuenta que los sujetos pasivos de la conducta son niños, se le imputó el inciso segundo de la misma norma, la cual incrementa en todos sus extremos la pena a imponer, estableciendo que cuando la conducta se cometa contra un menor, la pena de presión será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene entonces que los extremos punitivos se fijan en TREINTA Y DOS (329 a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, luego para saber el ámbito punitivo, habremos de realizarlo al tenor de lo preceptuado en el artículo 61 del C.P., dividiendo en cuatro cuartos así:

MINIMO	De 32 a 42 meses
PRIMER CUARTO MEDIO	De 42 a 52 meses
SEGUNDO CUARTO MEDIO	De 52 a 62 meses
CUARTO MAXIMO	De 62 a 72 meses

Multa.

MINIMO	20 a 24.375 s.m.l.m.v
PRIMER CUARTO MEDIO	24.375 a 28.75 s.m.l.m.v.
SEGUNDO CUARTO MEDIO	28.75 a 33.125 s.m.l.m.v.
CUARTO MAXIMO	33.125 a 37.5 s.m.l.m.v.

Establecido lo anterior, debemos fijar en que cuarto ha de ubicarse al procesado para determinar la pena por lo que se acuerda a la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, se ha establecido que en el expediente el procesado no registra antecedentes penales, ni se dan las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 de la ley 599 de 2000, por lo que el despacho tomará como marco de punibilidad el **CUARTO MINIMO**, para imponer la sanción al procesado, de donde se parte de una sanción mínima de **treinta y dos (32) meses y una máxima de cuarenta y dos (42) meses de prisión**.



Cumplido lo anterior, y teniendo como norte el mismo artículo 61, de la obra penal, en el caso bajo estudio, se evidencia que el daño causado por el señor JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, fue real, en la medida en que la evasión en las cuotas de alimentos se dio en reiteradas y prolongadas oportunidades lo que se desprende del escrito de acusación allegado por la Fiscalía, así también es de tener en cuenta que los niños no solo no han recibido los alimentos en la forma pactada en el acta de conciliación, sino que también tal desatención genera lesiones al interés y estabilidad de la familia, al desarrollo físico y psicológico del menor, no obstante de

la mano de los principios y postulados constitucionales, dentro de los cuales se destaca el artículo 3 del Código Penal, el principio pro-omne, y el artículo 27 del C.P.P., permiten concluir que de los hechos acaecidos, hacen merecedor a JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Asimismo, se le impondrá como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

4.9.1 Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Si bien en el procesado concurren las circunstancias del artículo 63 del C.P., cuales son, que, tal como se ha determinado la pena impuesta, es inferior a los 4 años; e igualmente según el material allegado por el ente investigador, el sentenciado no registra antecedentes penales para el momento de la comisión del delito, como también que el delito de inasistencia alimentaria no aparece enlistado dentro de los delitos excluidos de beneficios o subrogados que consagra el artículo 68 A, no puede pasarse por alto, los sujetos pasivos de la conducta son menores de edad .

Ahora bien, como en el proceso concurren las conductas consagradas en el artículo 63 del C.P., cuales son que tal como se ha determinado la pena impuesta es inferior a 4 años, que el procesado no tiene antecedentes para el momento de la comisión del delito, y que el delito aquí investigado no se encuentra excluido de beneficios o subrogados, lo que en principio pudiera entenderse como una contradicción puesto que son niños los afectados con la conducta penal desplegada, pese a ello, el pronunciamiento de estar de la mano de los principios orientadores de las sanciones penales, esto es la necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad, en consonancia con los moduladores de la actividad judicial y demás normas que privilegian el derecho sustancial sobre el formal.

Significa lo expuesto que aun siendo niños los sujetos pasivos del injusto, se infiere que no existe necesidad de la ejecución de la pena, toda vez que imponer tal afectación es revivir épocas pasadas y oscuras del derecho penal, donde a través de penas excesivas y desproporcionadas se pretendía erróneamente eliminar cualquier conducta delictual, convirtiéndose el Estado en victimario por cuanta del ejercicio de ius puniendi, convirtiendo al victimario en víctima por cuanta de esa potestad. Por lo expuesto se le concederá al sentenciado el beneficio de



suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, con lo cual también deberá cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, previa suscripción del acta correspondiente y el pago de una caución por la suma de **DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, que depositará en el Banco Agrario de Colombia de este municipio en la cuenta DTN multas y cauciones, en el termino de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

4.9.2 Indemnización

Se advierte a la víctima que cuanta con 30 días como término de caducidad para promover incidente de reparación integral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la responsabilidad penal de JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, identificado con CC. 1.049.018.356 de Santa Rosa Sur, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, en calidad de autor del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, plenamente identificado, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, y multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA (art. 233 inciso 2º del C.P.).

TERCERO: CONDENAR a JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, a la pena accesoria de interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

CUARTO: CONCEDER al sentenciado JORGE ALVEIRO BUITRAGO RAMOS, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual está sujeta al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte motiva , so pena de ser revocado el beneficio si se verifica el incumplimiento siquiera de una de las obligaciones impuestas previa suscripción del acta dispuesta en el artículo 65 del C.P, y pago de caución por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que depositará en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de este municipio, en la cuenta DTN multas y cauciones.

QUINTO: Con la comunicación y traslado de la sentencia a las partes vía correo electrónico, se surte la notificación de la sentencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 de la ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, contra la cual solo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal.



SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, por intermedio de la secretaría, comunicar a las autoridades competentes el contenido de la misma, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el artículo 166 C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac3e32b3f43c1c1fde935a5297e67608ff1f3e237014b6ca147661c845dd0c91

Documento generado en 31/10/2022 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>